

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL

OBJ.: Ordena prescripción de acción infraccional en expediente N° 108-2008.

DGAC EXENTA N° 01081 /

SANTIAGO, **23** AGO. 2010

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- a) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 del Código Aeronáutico, le corresponderá a la Autoridad Aeronáutica *"conocer y sancionar las infracciones de este código, de las leyes y reglamentos sobre aeronáutica y de las instrucciones que ella dicte en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las que correspondan a la Junta de Aeronáutica Civil, todo ello sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia"*.
- b) Que, a su turno la Ley N°16.752 que fija la Organización y Funciones y establece Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, establece en su artículo 3° letra r) que es facultad de esta Institución el *"investigar las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la navegación aérea cuya aplicación y control le corresponda..."*.
- c) Que, el Decreto Supremo N°148 (Defensa) de 2004, aprobó el Reglamento del Procedimiento Infraccional Aeronáutico, DAR-51.
- d) Que, de acuerdo a lo dispuesto en los Dictámenes de la Contraloría General de la República N°31239 del 2005, N°014571 del 2005 y N°028226 del 2007, los *"principios de derecho penal les son aplicables al derecho sancionador disciplinario"*, y que *"la potestad sancionadora de la Administración debe respetar en su ejercicio los mismos principios generales del derecho sancionador que han sido consagrados en la Constitución Política de la República"*.
- e) Que, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República es obligatoria y vinculante para los Servicios Públicos, en conformidad a lo establecido por los artículos 6 y 19 de la Ley N°10.336 sobre organización y atribuciones del mencionado Ente Contralor.
- f) Que, la legislación aeronáutica no contempla normas especiales que regulen la prescripción de las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la navegación aérea.
- g) Que, el Código Penal en su artículo 93 trata a la prescripción como una de las causales de extinción de la responsabilidad penal.
- h) Que, tal como lo dispone el Organismo Contralor en los antes citados Dictámenes, en virtud del principio de Seguridad Jurídica, junto al principio de la Igual Protección de la Ley en el Ejercicio de los Derechos de las Personas, establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, deben aplicarse las normas pertinentes sobre prescripción establecidas en el Derecho Penal.

- i) Que, en concordancia con la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en esta materia, sin perjuicio que *“el Código Penal establece plazos de prescripción distintos según se trate de faltas, simples delitos o crímenes, y que resulta del todo inadmisiblesimilar para estos efectos las infracciones de que se trata a crímenes o simples delitos, no puede sino concluirse que el plazo de prescripción que corresponde aplicar para tales infracciones es el fijado para las faltas en el artículo 94 del mencionado Código, esto es, el plazo de seis meses.”*
- j) Que, se ha podido constatar que en el Expediente Infraccional N°108-2008, el cual ha sido iniciado por denuncia en contra del explotador de la aeronave matrícula CC-PIQ, por supuestamente haber volado 58 horas desde el 25 de octubre del 2007 sin haber cumplido con el reemplazo del ELEVATOR TRIM TAB ACTUATOR P/N 1260074-1, han transcurrido más de 06 meses desde la ejecución de los hechos supuestamente constitutivos de infracción a la normativa aeronáutica, razón por la cual no es posible aplicar la suspensión de la prescripción tal como lo dispone el artículo 96 del Código Penal, esto es: ocurrencia en el mes de octubre de 2007 y suspensión por inicio de acciones administrativas infraccionales el 10 de febrero de 2009.
- k) Que, esta Autoridad Administrativa debe declarar de oficio la prescripción, aun cuando el afectado o investigado no la alegue.
- l) Las facultades que me otorga el artículo 3° letra r) de la Ley N°16.752, Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; los artículos 184 y siguientes del Código Aeronáutico; la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida en los dictámenes antes citados, entre otros; el Decreto Supremo N°148 (Defensa) de 2004, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Infraccional Aeronáutico, DAR 51; y los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

RESUELVO:

- 1.- Declárese prescrita la acción infraccional en el Expediente Infraccional N° 108-2008.
- 2.- Agréguese copia de la presente resolución en el expediente antes individualizado.
- 3.- Archívense los antecedentes.

Anótese y notifíquese.



JOSÉ HUEPE PÉREZ
GENERAL DE BRIGADA AÉREA (A)
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

- 1. Departamento Seguridad Operacional, SD Planificación y Control.
- 2. Expediente Infraccional N°108-2008.
- 3. Registratura, DPA.
- 4. Sr. Pedro Hiribarren Bouchon, Evaristo Lillo 178, Of. 1, Las Condes, Stgo.
- 5. Of. Central de Partes DGAC. ✓